

El sistema de la pena: clasificación

En la construcción de la respuesta punitiva, el Estado posee una serie de posibilidades entre las cuales optar a la hora de aplicar el poder coercitivo a un individuo. El Código Penal argentino contempla en su art. 5 al menos dos tipos de penas de las conocidas como “principales” que no implican la privación de la libertad: la inhabilitación y la multa¹. A su vez, éstas pueden imponerse como penas *únicas* (un solo tipo de sanción), o bien como penas *múltiples*, en forma *conjunta*, *separada o exclusiva* (sólo la multa —ej. art. 99 inc.1° C.P.- o la inhabilitación —ej. art.273 C.P.-, no sumada a la prisión) o *alternativa* (una entre una pluralidad de penas).

Un tipo de pena que, por manda genérica de la ley (art. 12 última parte C.P.), se impone siempre de manera *conjunta* con una pena privativa de la libertad de más de tres años, es la privación de ciertos derechos civiles como la patria potestad, la administración de los bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Como penas “accesorias”—es decir, penas que siguen a las principales que no pueden ser impuestas independientemente de ellas- pueden enumerarse: a) la inhabilitación absoluta² (art.12, primera parte, C.P.), b) el decomiso de bienes o mercaderías (art. 24 C.P.); c) la destrucción de estupefacientes d) la incautación de beneficios económicos; e) la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener y utilizar beneficios fiscales; f) la clausura de estadios deportivos y g) la reclusión por tiempo indeterminado (art. 52 C.P.).

La pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 C.P. es la accesoria más grave que contempla el Código Penal argentino. La doctrina la ha cuestionado, en tanto que para el Prof. ZAFFARONI es directamente inconstitucional.

Otra clasificación de las penas es la que las distingue, además de entre principales y accesorias, entre penas *divisibles* e *indivisibles*. La misma reviste importancia casi exclusivamente a los efectos de la determinación de las penas a aplicar en los casos de concurso de delitos (arts. 54 a 58 C.P.) con diferentes clases de penas. Una pena *divisible* es aquella susceptible de ser fraccionada en su cantidad o forma de cumplimiento en tanto que tiene previsto un mínimo y un máximo que permiten al juzgador cuantificarla. De este tipo son la mayoría de las penas del C.P., mientras que las *indivisibles* son aquellas que, como es el caso de la prisión perpetua para las penas privativas de la libertad y de la confiscación de bienes para las penas pecuniarias, son fijas y no admiten determinación en relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad.

1 Asimismo, y en función de la reciente inclusión mediante ley 26.683 al Código Penal del Título XIII sobre “Delitos que atentan contra el orden económico”, pueden contarse como **penas principales** también las previstas en el art. 304, que específicamente indica que pueden imponerse de manera conjunta o bien alternativa las siguientes: a) Suspensión de las actividades de la empresa; b) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado; c) Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; d) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere y e) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

2 La inhabilitación absoluta importa: 1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2º. La privación del derecho electoral; 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. (art. 19 C.P.)

Por el objeto sobre el que recaen pueden también ser clasificadas en *penas corporales* (muerte, tormentos y azotes), *penas privativas de la libertad* (prisión, reclusión), *penas pecuniarias* (multa, decomiso, confiscación) y *penas privativas de otros derechos* (inhabilitación).

Los tipos de pena: caracterización

Prisión

La pena de prisión constituye la manifestación punitiva más grave, y a la vez la más usualmente aplicada desde los albores del siglo XIX, pese a las muestras de su fracaso como institución útil en la intimidación a los potenciales delincuentes o en la producción de menor criminalidad a través de la reforma de las personas encarceladas. En las dos últimas décadas, la cárcel no ha tenido más que voces en su favor, que propugnaban el aumento de la frecuencia y duración de la pena de prisión, sobre todo a partir de reclamos por “mayor seguridad” y las respuestas de política criminal enmarcadas en el populismo penal. En la Argentina, esta tendencia está demostrada estadísticamente en el aumento notorio y constante de los prisionizados en los últimos 20 años.

El objetivo de la pena de prisión sigue estando sustentado en el discurso preventivista de las ideologías de resocialización o reinserción social (art. 1 última parte, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660). La Ley de Ejecución estaría estructurada en miras a lograr dicha reinserción a través de la aplicación de un “tratamiento individualizado” en el que se fijan objetivos a cumplir, y que determina los avances con un criterio de progresividad dentro del régimen, que habilita mayores y paulatinos grados de acceso a sectores de encierro menos rigurosos, llegando al último de ellos que es el de la libertad condicional.

Es una especie de pena que opera sobre el patrimonio del condenado, asentada en un objetivo no reparador. En nuestro C.P. (art. 21) rige el sistema de “suma total” para la regulación del monto de la multa, según el cual el juez condena a una cantidad concreta de dinero, o sea, a un monto total que resulta de conjugar la gravedad del delito (mensurable a partir de lo dispuesto en el art. 41 C.P.) y la situación económica de la persona condenada.

Al tener el carácter de pena principal, como ya analizamos, puede ser impuesta como pena única –lo que se estudiará en el título sobre “Medidas alternativas”–, aunque mayormente se aplica en conjunto con la pena de prisión y en menor medida con la de inhabilitación especial. Con carácter genérico, el art. 22bis C.P. dispone que, cuando el hecho fuere cometido con ánimo de lucro, puede ser aplicada conjuntamente.

Inhabilitación

Se trata de una pena privativa o suspensiva de un número de derechos, expresamente previstos en la ley.

Hay dos clases de inhabilitación, la absoluta o la especial, reguladas en los arts. 19 y 20 del C.P. La primera implica: 1) la privación del empleo o cargo público que ejercía el

penado aunque provenga de elección popular; 2) la privación del derecho electoral; 3) la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4) la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. Los incisos 1 y 3 podrían entenderse como uno, en tanto que la persona, a partir de la sentencia firme, pierde tanto el empleo o cargo público que haya adquirido con anterioridad a la sentencia, como la posibilidad o capacidad de adquirirlo en el futuro. Según ZAFFARONI, el inc. 4 es inconstitucional por resultar confiscatorio de la propiedad de las jubilaciones y pensiones no graciables y trascender a la persona de los familiares del penado.

La inhabilitación absoluta puede aplicarse como pena principal o como accesoria, como lo impone el supuesto del art. 12 C.P. primer párrafo. En el segundo caso, cesa cuando se agota la pena impuesta como principal, mientras que cuando es aplicada como pena principal –ya sea en forma única o conjunta- puede ser temporal o perpetua. El condenado puede ser rehabilitado (art. 20 ter C.P. 1er párr.) si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo que dure, lo que se interpreta como no comisión de un nuevo delito.

La inhabilitación especial consiste en limitar los derechos que guardan una particular relación con el delito cometido, por lo que no es suficiente que la sentencia imponga “inhabilitación especial” sino que debe determinar de qué se trata y qué alcances tiene. La rehabilitación del art. 20 ter 2do párr. establece más requisitos que para la absoluta, incluyendo el remedio de su incompetencia o la demostración de que no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Penas prohibidas, ilegítimas y derogadas

Los tormentos y azotes (castigo corporal), así como la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran proscritos por la Constitución Nacional: los primeros expresamente mediante el art. 18, mientras que los últimos lo están a través del art. 75 inc. 22 C.N. (art. 1º Convención contra la Tortura y art. 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5.2 Convención Americana de Derechos Humanos). Así también se hallan prohibidas las penas infamantes, que son aquellas que se dirigen a provocar vergüenza y deshonor a quien es objeto de aplicación de la misma, por el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (incorporada a la C.N. por el art. 75 inc.22).

La pena de muerte se halla vedada en virtud de lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene una “cláusula de la abolición progresiva” (art. 3.2) conforme a la cual aquellos países en los que no se hallaba vigente la pena de muerte al momento de la adopción de la CADH se comprometieron a no establecerla.

La reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena (art.52 C.P.) es una pena que, como ya se hiciera referencia, es considerada ilegítima. En primer término, se tiene por inconstitucional en tanto que viola el principio de mínima irracionalidad de la pena -que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad- y por tener su origen en las penas de deportación y relegación.

Por una parte se aplica en supuestos de “multireincidencia”, cuando la persona ha sufrido al menos cuatro condenas a pena privativa de libertad mayores a tres años (art. 52 inc. a), o bien cinco de tres años o menos, lo que implica que el mayor agravamiento no tiene relación con el juicio de reproche en el hecho por el que se lo condenó sino en hechos pasados, ya juzgados, y por los cuales ya cumplió pena, en colisión además con el principio *ne bis in ídem*.

Por otra parte, esta clase de accesoria introducida en nuestro ordenamiento en el año 1903, nació con una clara finalidad eliminatoria, que consistía en enviar a “un paraje de los territorios del sur” a los condenados multireincidentes, del cual no regresaban salvo que el Poder Ejecutivo los indultara. El establecimiento en 1944 de la libertad condicional para este tipo de penas vino a saldar parcialmente su carácter totalmente indeterminado, lesivo del principio de legalidad de las penas.

La pena de prisión perpetua en nuestro C.P. no es realmente perpetua, en tanto que se prevé la posibilidad de egreso a los 35 años de cumplimiento mediante el instituto de la libertad condicional, o de obtener salidas transitorias a los quince, lo mismo que el régimen de semilibertad y, por ende, no sería inconstitucional *per se*. Ahora bien, ante supuestos en los que no es posible obtener la libertad condicional, por ejemplo cuando el detenido fue declarado reincidente (art. 14 C.P.) o cometió los delitos listados en el art. 56 bis de la Ley de Ejecución Penal y 14 del Código Penal; o cuando le ha sido revocada una libertad condicional concedida anteriormente (art. 17 C.P.), nos enfrentaríamos a una pena de hecho perpetua e indeterminable, susceptible de ser tachada de inconstitucional. Una solución propuesta por ZAFFARONI es la de estar al límite máximo de encierro total de 20 años establecido en el art. 13 C.P. con la redacción que mantenía desde 1921(3), ya que la fijación en 35 años, si bien convierte a la pena en cruel e inconstitucional, recién comenzará a repercutir cuando los condenados después del 2004 a pena perpetua cumplan 20 años de encierro (es decir, en el año 2024).

La ilegitimidad de la pena de prisión perpetua también se predica en función a la carencia de proporcionalidad que demuestra con respecto a la magnitud del injusto y de la culpabilidad –mínima irracionalidad de la pena- y a que, al ser una pena fija, no permite una graduación en la determinación del monto de la pena teniendo en cuenta los rasgos particulares y específicos del conflicto sometido a decisión judicial, igualando en su aplicación situaciones que son necesariamente siempre diversas. El principio de humanidad de las penas, a su turno, impediría aplicar una pena cuyo efecto deteriorante no tenga límite temporal, mientras que el principio de reinserción social plasmado en la Ley de Ejecución no podría tener lugar en tanto que cuanto más larga es una detención, menos espacio queda y más difícil es lograr esa reinserción.

Finalmente, los trabajos forzados, el destierro, el confinamiento, la deportación, el servicio militar en la frontera, la pérdida de la ciudadanía y la reclusión propiamente dicha, son penas que estuvieron vigentes en nuestro país⁴ (al igual que la pena de muerte) pero que actualmente se encuentran derogadas.

Tal es el caso de la pena de reclusión, que si bien está prevista dentro del catálogo de penas del art. 5 C.P., se considera como derogada por la mayor parte de la doctrina.

ZAFFARONI aporta dos tipos de argumentos para afirmarlo, uno jurídico-formal y el otro más bien de corte empírico. El primero se sostiene en que, al dictarse la norma que regulaba la ejecución de la pena -el Decreto-Ley 412/58-, y luego al reformarse mediante la ley 24.660 que actualmente rige la materia, se unificó la pena privativa de libertad en una sola, la prisión, en tanto que no se estableció una ejecución diferenciada, modificando incluso la denominación de “recluso” y la de “preso” por la de “interno”. Asimismo, el art. 107 de la Ley 24.660 suprimió el carácter forzado e infamante del trabajo –el C.P. incluso habilitaba la utilización de reclusos para cualquier trabajo público- que era la característica definitoria de la reclusión.

El argumento empírico radica en la indistinción en la ejecución de ambos tipos de pena, ya que según el jurista citado, pese a que el art. 6 C.P. dispone que la pena de reclusión se cumpliría con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto, dicha previsión nunca se cumplió, y “...jamás se distinguió en la práctica la ejecución penal para reclusos y prisioneros, como tampoco se los alojó en oportunidad alguna en establecimientos separados. En la realidad penitenciaria la ejecución penal fue siempre exactamente la misma que para la prisión.” (ZAFFARONI 2002: 938).

En suma, las penas principales del C.P. que son legítimamente aplicables son la prisión, la multa y la inhabilitación. La reclusión puede postularse como derogada, mientras que la prisión perpetua, en tanto no lo sea realmente, no es por sí misma inconstitucional. La pena de muerte, los tormentos y azotes y la tortura son penas prohibidas. De las penas accesorias la única que se considera inconstitucional y, por ende, sólo aplicable en vulneración de derechos fundamentales de la persona, es la reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 C.P.

Medidas alternativas a las penas privativas de libertad

MASSIMO PAVARINI distingue tres momentos en que se pueden introducir medidas alternativas a la cárcel: a) fase legislativa: puede consistir en la despenalización de determinadas conductas (o de todas, como en el caso de abolición de la pena) o en la previsión legal de penas alternativas no privativas de libertad. El autor sostiene que sólo las alternativas en este momento legislativo son idóneas para el fin de abolir o limitar la cárcel; b) fase judicial: las hay de dos tipos, las alternativas al proceso judicial (p. ej: suspensión del juicio a prueba) y las medidas alternativas (sustitutivas) a la pena de cárcel adoptadas en sede judicial (p.ej: condenación condicional). Se otorga discrecionalidad al juez para elegir entre imponer una pena de cárcel o una medida alternativa. Esta es una estrategia de alternatividad a la pena privativa de libertad por razones de prevención especial que no garantiza la limitación del uso de la cárcel; c) fase ejecutiva: modalidades alternativas de cumplimiento de la pena privativa de libertad. En realidad siguen siendo penas carcelarias porque la mayoría de ellas implican un período más o menos prolongado de encierro carcelario y para el caso de que tales medidas fracasen se mantiene patente la amenaza de la cárcel.

En este apartado se analizarán las alternativas previstas en los tres niveles indicados por el jurista italiano.

Multa e inhabilitación (fase legislativa)

Habiendo considerado ambas sanciones en el título anterior, sólo nos referiremos a su importancia en servir de sustituto a la pena privativa de libertad, y a lo cuestionable, en el caso de la multa, de que ante el incumplimiento del pago se reintroduzca por vía indirecta la posibilidad de la prisión, desnaturalizándose por completo el instituto. Así, el art. 21, 2do párr. estipula que “(S)i el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio”. Para ZAFFARONI, cuando la voluntad del penado diese lugar a esta transfiguración, el tribunal procederá convirtiéndola al régimen de semidetención o prisión discontinua (ZAFFARONI 2002:969)

Asimismo, es criticable que en los casos de imposición conjunta de una pena de prisión con una de multa, se lleve a cabo la conversión de esta última en días de prisión, calculando un monto por día de detención, que prolonga la estadía de la persona en la cárcel.

No debe dejarse de señalar que la previsión de las penas privativas de derechos como penas principales y autónomas, debería guardar el objetivo de constituirse en alternativa válida a la pena privativa de libertad.

Condenación condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión (fase judicial)

La condenación condicional es un pronunciamiento judicial por el que se decide dejar en suspenso el cumplimiento de una pena de prisión dispuesta por una condena. En nuestro ordenamiento, para que proceda la condenación condicional, la pena de prisión no debe exceder los tres años y debe tratarse de la primera condena (art. 26 C.P.).

La inclusión del instituto en el C.P. argentino en 1917 responde al reconocimiento de los efectos nocivos y deteriorantes de la pena de prisión, y tiene su origen en el sistema continental o francés, para el cual la condena dictada es sometida a una condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, una vez cumplida la condición –p.ej. no cometer un nuevo delito dentro del término de cuatro años desde la sentencia (art. 27 C.P.)–, no sólo hace desaparecer la pena sino también la condena. En la doctrina y jurisprudencia argentinas, sin embargo, la interpretación dominante se enroló en entender que lo condicional era la ejecución de la condena y no la condena en sí, lo que para ZAFFARONI (2002:922) desnaturaliza el sentido primigenio del instituto.

En caso de no cumplir con la condición de no cometer nuevo delito o con las condiciones del art. 27bis (incorporado a partir de la inclusión de la suspensión del juicio a prueba o probation en el año 1994) si hubieran sido fijadas por el juez, el C.P. estipula que la persona deberá cumplir la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, acumulándose ambas penas (art. 27). Si hubiera pasado tiempo detenido en prisión preventiva, el cómputo de ese período sufrido debe descontarse del que deberá permanecer detenido en cumplimiento de la pena unificada.

Lo establecido en el segundo párrafo del art. 27 acerca de la posibilidad de recibir dos veces el beneficio fue objeto de arduas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, pero sintéticamente cabe afirmar que: Es posible imponer condicionalmente una pena de hasta

tres años de prisión a quien (a) no haya sido condenado con anterioridad a ninguna pena de prisión o (b) quien, habiendo sido condenado a esta clase de pena en forma condicional o (c) habiéndola sufrido en cumplimiento efectivo, hubiese superado el plazo de 8 o 10 años o los de caducidad de los registros (art. 51 C.P.).

Suspensión del juicio a prueba o Probation (fase judicial)

La introducción del art. 76 bis del C.P. responde, a diferencia de la condenación condicional, a la influencia del sistema anglosajón, aunque el instituto fue tomado y transformado radicalmente. Como medida alternativa al encierro carcelario, tiene el objetivo de evitar la prisionización de personas que hayan cometido delitos leves. En este sentido, y conforme la redacción de la norma, no estaría habilitado para delitos con penas en expectativa cuyo máximo exceda a los tres años.

La formulación legal, que ha sido foco de distintas interpretaciones, algunas tendientes a restringir su aplicación y otros a ampliarla, parece prever dos supuestos, susceptibles de ser entendidos como requeridos conjunta o bien separadamente, según la postura que se adopte. Así, procedería la suspensión del juicio: (a) cuando el delito imputado sea “reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años” (1er párrafo art. 76bis C.P.) y/o (b) “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiere consentimiento del fiscal” (4to párr.).

Otros de los elementos requeridos no ya para la procedencia de la “probation” sino como elementos adicionales, que en principio no obstarían a su concesión, son (c) el ofrecimiento de reparación a la víctima y (d) el consentimiento del Fiscal. Respecto de esta última cuestión, la Cámara Nacional de Casación Penal postuló, mediante el dictado del fallo plenario “Kosuta” (17/08/1999) una interpretación restrictiva, por la cual la mera oposición del fiscal impediría la adopción de la decisión judicial de suspensión. Sin embargo, en 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el fallo “Acosta”(23/4/2008) en un sentido que expande la interpretación a partir de considerar que no resulta lógico que queden excluidos de la probation muchos delitos leves por el solo hecho de que la pena en abstracto llega a una escala alta y por ende le abre la puerta a considerar que el art. 76bis comprende dos grupos de delitos, uno que encierra a aquellos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supera los tres años (párrafo 1º y 2º) y un segundo grupo que comprende a delitos -no incluidos en el primer grupo- que, previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal (párrafo 4º).

Reparación del perjuicio o del daño causado a la víctima

El art. 29 C.P. dispone que la sentencia condenatoria podrá ordenar: “1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.”

Esta disposición se halla comprendida entre aquellas que permiten plantear en nuestro ordenamiento la integración de la reparación del daño en el Derecho Penal como “tercera

vía” (ROXIN 1997:108), con la cual satisfacer los intereses de la víctima en la reparación que a menudo con la pena privativa de libertad se ven frustrados.

La pena “natural” o dispensa de pena

En el Derecho Penal Alemán se puede encontrar una previsión por la cual se recepta la idea de “pena natural” como eximente de la sanción penal. Según el art. §60 del Strafgesetzbuch (Código Penal), las penas de prisión de hasta un año podrán ser dispensadas por el tribunal “si las consecuencias del hecho que hayan afectado al autor son tan graves que sería evidentemente equivocado imponer una pena” (ROXIN 1997:130). Lo que se tiene en cuenta es que el sujeto ya haya sido “suficientemente castigado” por las repercusiones de su delito (ej: si un automovilista ha provocado culposamente un accidente pero sufre él mismo lesiones graves).

Alternativas para situaciones especiales y modalidades diferenciales de cumplimiento de pena de prisión

Las mal llamadas medidas alternativas en fase ejecutiva, son absolutamente inidóneas para limitar el uso de la cárcel. No constituyen medidas alternativas a la pena privativa de libertad, sino modalidades de tratamiento carcelario extramuros, ya que forman parte del propio tratamiento penitenciario. Son penas carcelarias aunque sean sufridas, en parte, fuera de los muros de la cárcel (PAVARINI, 2006:51).

Prisión discontinua o semidetención

La prisión discontinua prevista en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena consiste en la permanencia del condenado en el centro de detención por períodos discontinuos de tiempo no menores a 36 horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables del detenido (art. 36).

La semidetención (art. 39) consiste en una forma de cumplimiento en la cual el condenado vive en un establecimiento carcelario basado en el principio de autodisciplina, pudiendo egresar de él parte del día para realizar sus actividades laborales, educativas y familiares. La ley prevé dos modalidades de semidetención: - prisión diurna: el preso debe permanecer en el centro carcelario de 8 a 17 hs.

- prisión nocturna: el encierro se cumple entre las 21 hs. de un día y las 6 hs. del día siguiente.

El art. 35 prevé los cinco casos en los que procede la prisión discontinua o la semidetención: 1. Cuando se revoque la detención domiciliaria; 2. Cuando se convierta la pena de multa en prisión; 3. Cuando se revoque la condena condicional por incumplimiento de las reglas de conducta del art. 27 CP; 4. Cuando se revoque la libertad condicional por violación de la obligación de residencia; 5. Cuando la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Finalmente, el art. 45 establece la posibilidad de que el juez de ejecución establezca normas de conducta y el art. 49 la posibilidad de revocación.

Trabajos para la comunidad (art. 50 Ley 24.660)

Frente a condenas a pena de prisión de una duración significativamente breve, se advierte no sólo la irracionalidad de su efectiva imposición por los efectos nocivos de la prisión aunque se trate de tan corto período, sino además de la imposibilidad de llevar a cabo un proceso de “reinserción social”, que es el fin de la pena de prisión (art. 1 ley 24.660). Por ello, en los casos de conversión de una pena de multa en prisión y de penas de prisión menores a seis (6) meses, el juez de ejecución puede optar por reemplazar la prisión discontinua o la semidetención por los trabajos para la comunidad no remunerados. Siempre es necesario el consentimiento del condenado para proceder a transformar la pena en esta modalidad.

Prisión domiciliaria

Es una pena privativa (o restrictiva) de la libertad, pero no carcelaria. A diferencia de la cárcel, el arresto domiciliario en principio sólo priva de la libertad deambulatoria -aunque también afecta muchas facetas de la vida, como las relaciones sociales, las posibilidades laborales, etc.

Se encuentra prevista en el art. 10 C.P., cuyos supuestos de procedencia fueron ampliados por la sanción de la Ley 24.660 que en su art. 33 preveía otro caso además de los de mujeres “honestas” y personas mayores de setenta años o valetudinarias: el de personas con enfermedades incurables en estado terminal. Asimismo, con la posterior reforma de la Ley de Ejecución en el año 2009, se cambió la previsión legal al art. 32 y se introdujeron en él los casos de los actuales incisos a), c), e) y f) previendo la posibilidad de solicitar el arresto a los detenidos enfermos cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente, a la persona discapacitada cuando la prisión implique un trato cruel, inhumano o degradante, a la mujer embarazada y a la madre de niños menores de 5 años o con una persona con discapacidad a su cargo.